

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inscripción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

El artículo 210 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 señala los casos en que los Recaudadores podrán devolver valores en concepto de data provisional, como consecuencia de la falta de datos en los recibos que imposibiliten hacer efectivo su importe en periodo ejecutivo.

La práctica ha demostrado que para llevar a cabo esa ampliación de datos o para señalar con claridad la persona responsable del débito, no es preciso que se efectúe la devolución del recibo, que ha de limitarse a los casos en que en su expedición se haya padecido un error material que deba ser subsanado por las oficinas de Hacienda, evitándose con ello todos los inconvenientes que ofrece el sistema que se sigue en la actualidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 210 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, se entenderá redactado en la forma que sigue:

«Cuando la carencia de datos en los recibos o las incidencias de la recaudación imposibiliten a los Recaudadores para hacer efectivo su importe en el período ejecutivo, remitirán a las Tesorerías de Hacienda relaciones separadas por conceptos y Ayuntamientos en que consten por columnas el número del recibo, ejercicio, nombre del contribuyente, importe y ampliación de datos que se interesa, a fin de que por aquellas oficinas se les dé el curso correspondiente.

Los valores continuarán en poder de los Recaudadores y únicamente se acompañarán en el caso de que se devuelvan para subsanar errores materiales padecidos al ser extendidos.

Transcurrido un mes desde la fecha en que las Tesorerías hayan recibido las relaciones sin haber cumplimentado

lo que en las mismas se interesa, los Recaudadores darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 171.»

Artículo 2.º Por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda se procederá a despachar toda la data provisional que exista pendiente en la actualidad, cargándola de nuevo a los Recaudadores. En el caso de que dificultades insuperables no permitieran su ultimación antes del 31 de diciembre del corriente ejercicio, las Delegaciones lo pondrán en conocimiento de la Dirección General del Tesoro público señalando las causas que lo han impedido, así como su importe por conceptos. Los valores que se encuentren en este caso, se cargarán de nuevo a los Recaudadores dentro del mes de enero del próximo año, los que procederán en relación con los mismos en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 5 de septiembre de 1940.—Francisco Franco.—El Ministro de Hacienda, José Larraz López.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 264, de fecha 20 de septiembre de 1940.)

Ministerio de Industria y Comercio

ÓRDENES

Ilmos. Sres. Estudiada por la Oficina Central de Precios de este Ministerio la propuesta hecha por la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos y vista la necesidad de dictar una disposición que regule los precios de venta de las briquetas de carbón, he resuelto autorizar lo siguiente:

Asturias, 62'51 pesetas por tonelada; León, 63'07 pesetas por tonelada; Peñarroya, 80'56 pesetas por tonelada; Levante, 106'75 pesetas por tonelada; Zorrosa, 93'26 pesetas por tonelada.

Los compradores de briquetas podrán también suministrar a las fábricas, por su cuenta, el carbón y la brea necesarios para la confección de las que necesiten, abonandoles 12'50 pesetas por tonelada fabricada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de septiembre de 1940.—Alarcón de la Lastra.
Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general Técnico de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Dictada por el Ministerio del Trabajo la Orden fecha 13 de julio en que se dispone el abono del jornal del domingo y fiestas no recuperables a los obreros, es justo y necesario reconocer el aumento que esta disposición produce en el costo de la mano de obra, empleada de un modo general en nuestra producción industrial.

Por otra parte, autorizados por este Ministerio de Industria y Comercio, en fecha 15 de julio y 11 de enero de 1940, los aumentos en los precios de los carbones y fletes, y habiéndose también aumentado por las circunstancias actuales los precios de compra de la chatarra de procedencia extranjera, cuyo obligado consumo representa más del 50 por 100 del total de nuestras necesidades, es justo igualmente reconocer la influencia que todos estos aumentos han de tener en el precio de venta de los productos siderúrgicos españoles.

En su consecuencia, visto el informe de la Comisión Reguladora de la Producción de Metales y la conformidad de la Oficina Central de Precios de este Ministerio, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Orden, los precios de los diferentes productos siderúrgicos serán los que resulten de incrementar los vigentes en 1936 en la cuantía resultante de aplicar las siguientes fórmulas, en las que los coeficientes *c*, *m*, *ch* y *j* representan:

c) Aumento total en pesetas, experimentado por la tonelada de carbón.

m) Aumento total en pesetas, experimentado por la tonelada de mineral.

ch) Aumento total en pesetas, experimentado por la tonelada de chatarra.

j) Tanto por ciento de aumento sobre el jornal, debido al pago de domingos y fiestas no recuperables.

Lingote de horno alto

$$1,80 \times c + 1,95 \times m + 0,1728 \times j$$

Lingote de acero

$$1,08 \times c + 0,61 \times ch + 0,96 \times m + 0,259 \times j$$

Vigas I y barras U

$$1,53 \times c + 0,61 \times ch + 1,06 \times m + 0,562 \times j$$

Hierros comerciales

$$1,725 \times c + 0,60 \times ch + 1,15 \times m + 0,69 \times j$$

Chapas y planos anchos

$$1,96 \times c + 0,565 \times ch + 1,23 \times m + 0,87 \times j$$

Chapa fina

$$2,39 \times c + 0,56 \times ch + 1,325 \times m + 1,65 \times j$$

Artículo 2.º Si en lo sucesivo se produjeran nuevas modificaciones en los costos del carbón, chatarra mineral o mano de obra, los precios de los diferentes productos siderúrgicos se regularían en tal caso, haciendo uso de los estados anteriores, modificados únicamente en lo que se refiere al aumento producido por la variación de la mano de obra, que sería:

Para el lingote de horno alto.....	= 0,22	× j
» el lingote de acero.....	= 0,33	× j
» las vigas I y barras U.....	= 0,715	× j
» los hierros comerciales.....	= 0,88	× j
» chapas y planos anchos.....	= 1,10	× j
» chapas finas.....	= 2,10	× j

Artículo 3.º Inmediatamente de publicada esta Orden, y por los organismos competentes, se hará el estudio de los precios que hayan de regir para los diferentes productos siderúrgicos, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 1.º

Artículo 4.º Todos los precios de productos de transformación que partan de un producto siderúrgico como primera materia, serán objeto de revisión con arreglo a los

precios que sean determinados por virtud del artículo 3.º
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1940.—Alarcón de la Lastra.
Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general Técnico de este Ministerio.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 264, de fecha 20 de septiembre de 1940).

Ministerio de Obras Públicas.

ORDEN de 30 de agosto de 1940 por la que se transcribe el Reglamento para la aplicación del Decreto de 17 de mayo de 1940, por el que se dictan normas para la ejecución de las obras para abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones.

Conclusión: (Véase B. O. núm. 220)

Al informe acompañará una copia autorizada de todos los documentos presentados por la entidad peticionaria.

Artículo 35. Si el caso no hubiera sido calificado de obra «improcedente», el Servicio formulará al mismo tiempo el presupuesto de gastos para el estudio y redacción del proyecto correspondiente; presupuesto que seguirá, para su aprobación, la tramitación interior ordinaria.

Si se tratase de una población con más de seis mil (6.000) habitantes, el Servicio Hidráulico comunicará a la entidad peticionaria la cifra del citado presupuesto para su ingreso en la Pagaduría del mismo, advirtiéndole que si no la hubiera efectuado dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación se considerará renunciada la petición y no podrá ser renovada hasta transcurrido un año. Este servicio se considerará como prestado a particulares, pudiendo ser recurrido el presupuesto ante la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Artículo 36. En el caso de que la tramitación a que se viene haciendo referencia fuese para uno de los calificados como «obra menor», y la Dirección de Obras Hidráulicas no se hubiese manifestado sobre él en los quince días siguientes al de la remisión del informe, el Servicio Hidráulico podrá comunicar a los peticionarios la aprobación del expediente inicial y proceder al estudio y redacción del proyecto, de acuerdo con el presupuesto que tuviera aprobado.

Artículo 37. En los casos calificados como de «obra ordinaria» u «obra mayor», la Dirección General de Obras Hidráulicas dará en su día las órdenes para el estudio y redacción del proyecto, en la forma que proceda.

Artículo 38. Si las aguas con que se contara para el abastecimiento o para las necesidades de saneamiento fueran de propiedad particular, y las Juntas o Ayuntamientos no hubiesen conseguido su adquisición a perpetuidad, el Servicio estudiará y redactará el proyecto a base de ellas para que luego pueda procederse con él a la expropiación forzosa.

Artículo 39. Todos los proyectos formulados por los Servicios Hidráulicos deberán ajustarse a cuanto determinen las instrucciones y formularios vigentes.

Todos los de saneamiento y los de abastecimiento que incluyan obras de distribución deberán ser presentados sobre un plano de la localidad con curvas de nivel de metro en metro.

Artículo 40. Como normas generales para todos los proyectos, quedan fijadas las siguientes:

La dotación por habitante y día que servirá de base a todos los cálculos será de cien (100) litros como máximo, debiendo computarse el número de aquéllos por el que arroje el último censo de la población, aumentado en un 10 por 100. Si el aumento de población observado en el último decenio fuese muy considerable se deducirá el número de habitantes, agregando al actual el correspondiente a veinticinco años, obtenido por promedio del experimentado en dicho plazo.

Todas las obras que se proyecten serán económicas, en el sentido de que no presentarán holguras injustificadas ni elementos o materiales ornamentales;

pero de ninguna manera dimensionándolas estrictamente o empleando elementos o materiales que no sean de primera calidad.

Las instalaciones elevadoras y las de depuración se proyectarán dispuestas para el servicio que se derive de la dotación y poblaciones máximas a que anteriormente se ha hecho mención.

Los depósitos reguladores que no vayan elevados sobre el terreno se proyectarán con una capacidad suficiente para cubrir el consumo diario calculado, con la dotación y para el número de habitantes anteriormente determinados.

Los depósitos elevados se proyectarán considerados como reguladores, no del consumo, sino del bombeo, y añadiendo a la capacidad que de este modo resulte lo necesario para caso de un incendio.

En las obras para distribución de aguas deberán proyectarse y serán subvencionables—siempre que lo permita el coste de las demás—solamente aquellas conducciones que pudieran calificarse de arterias, por estar previstas para caudales sensiblemente iguales o superiores a los dos tercios del de la conducción que arranque de la captación.

Las instalaciones de saneamiento se estudiarán completas, siendo preceptiva la depuración y previendo los ramales necesarios para posibles expansiones, pero no se construirán con subvención más que aquellos correspondientes a calles en las que, por lo menos, esté edificada la mitad de su longitud.

Tampoco serán subvencionables más obras de acometida que las correspondientes a escuelas, hospitales, lavaderos públicos, mataderos....., para cuyos casos podrá llegarse a construir ramal especial.

No se admitirán más aguas de lluvia en la red de saneamiento que las procedentes de terrazas o tejados que sean recogidas por canalones y conducidas por tubos de bajada a las correspondientes acometidas domiciliarias.

Artículo 41. Todos los proyectos llevarán anejo un estudio de las tarifas, que podrán ser establecidas—si las entidades peticionarias lo desean—sobre el consumo de agua y las acometidas al saneamiento y cuya única finalidad será cubrir los gastos de explotación e inspección de las instalaciones, servicio de intereses y amortización del capital aportado por el Ayuntamiento o Junta, y formación de alguna reserva, que, según los casos, pudiera ser necesaria.

A tales efectos, se calcularán las tarifas teniendo presente lo que sigue:

Gastos de inspección, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 73.

Capital a amortizar, constituido por el cincuenta (50) por ciento del presupuesto de las obras subvencionables, y el total de las restantes hasta completar íntegramente las redes de distribución y cloacal.

Un período de amortización de veinte (20) años como mínimo; y

Un aumento proporcional de usuarios o abonados, desde cero a la totalidad de vecinos servidos en el plazo de los diez (10) primeros años.

Las tarifas de los abastecimientos se fijarán a base de contadores, quedando proscrito otro medio de cobro, pero pudiendo fijar un caudal gratuito.

En las empresas industriales que consuman agua de los abastecimientos, por la perturbación que en ellos causan, se aumentarán las tarifas tanto más cuanto mayor sea el consumo.

Artículo 42. Al estudiar el proyecto sobre el terreno se procurará hacerlo con el mayor detalle posible, y dejar señalados los puntos principales en forma que puedan servir de replanteo previo, quedando obligados los Ayuntamientos a cuidar de la conservación de las señales que se establezcan.

CAPITULO IV

Información pública.

Artículo 43. Una vez aprobados por el Ministerio de Obras Públicas los proyectos presentados por los Servicios Hidráulicos, serán sometidos a información pública, que versará también, en su caso, sobre las tarifas anejas a ellos.

Artículo 44. En el caso de un proyecto de abastecimientos de aguas, la información pública afectará solamente a la provincia en que éstas se capten o utilicen, si el caudal captado no excede de dos (2) litros por segundo y la toma está a menos de diez (10) kilómetros del límite de la provincia. Si no ocurre la primera circunstancia, habrá de extenderse la información a todas las provincias por las cuales discurran las corrientes de que sea tributario el venero de que se trata; y si no se cumple la segunda, la información se hará también en la provincia limítrofe de aguas abajo.

Artículo 45. Si el proyecto fuera de saneamiento, la información afectará solamente a la provincia de la población saneada; si, siendo ésta costera, el desagüe se verifica en el mar, o si al hacerlo en corriente de agua el caudal de ésta en estiaje supera la proporción de cien (100) litros por segundo y por millar de habitantes usuarios, con la condición, además, de que dicho punto de desagüe esté a más de diez (10) kilómetros aguas arriba del límite de la provincia.

Se procederá también en esta forma cuando el tratamiento final que se proyecte no contamine a ninguna masa de agua; pero en todos aquellos casos en que las circunstancias no se ajusten a lo determinado en este artículo, la información se hará también en la provincia limítrofe de aguas abajo.

Artículo 46. El Ingeniero-Jefe del Servicio Hidráulico remitirá al Gobernador civil de la provincia en que radiquen las obras, y a los de las demás provincias afectadas, la nota extracto para la información pública, con una copia de la orden de aprobación del proyecto, y al mismo tiempo, otras al Alcalde del pueblo peticionario para que se fije en el tablón de anuncios oficiales por el plazo de quince (15) días para la presentación de reclamaciones en el Ayuntamiento.

Si éste no remitiese al Servicio Hidráulico la certificación de no haberse presentado reclamaciones, o éstas, caso de haberlas, en el plazo de treinta días, se entenderá que desiste de su petición, dándose por concluido el expediente.

Artículo 47. Los Gobernadores de todas las provincias en que se hubiesen admitido reclamaciones remitirán éstas, si las hubiere, al Jefe del Servicio Hidráulico, y, a ser posible, a los veinte días de terminarse el plazo de admisión.

Artículo 48. Si no se hubieran presentado reclamaciones, el Jefe del Servicio remitirá el expediente a la Dirección General de Obras Hidráulicas; pero si las hubiere, las informará todas en el plazo de un mes o de diez (10) días, según fuese necesario o no practicar reconocimientos, y seguidamente remitirá copias autorizadas de éstos con aquél a la Junta Provincial de Sanidad y a la Abogacía del Estado de las provincias a que afectara el caso.

Artículo 49. No será necesario el informe de la Junta Provincial de Sanidad en aquellos casos de obras para abastecimientos de aguas en los que procediese de dicho organismo el certificado d) que se menciona en el artículo 19, y, además, no hubiese reclamaciones que afectasen a otros abastecimientos.

En todos los casos de obras para saneamiento y en aquellos para abastecimiento que no fuesen los del párrafo anterior, será necesario dicho informe y deberá evacuarse en el plazo de quince (15) días, a contar desde la fecha del envío del expediente a dicha Junta, por el Ingeniero Jefe del Servicio Hidráulico.

Si terminase dicho plazo sin que la Junta emitiese su informe, se entenderá que éste es favorable y continuará la tramitación del expediente.

Artículo 50. Será necesario el informe de la Abogacía del Estado siempre que haya reclamaciones en el expediente de información o sea contrario al de la Junta de Sanidad. En este caso, el Jefe del Servicio remitirá seguidamente a dicha entidad, también, copia autorizada del expediente completo, con ruego de que sea informado en el mismo plazo de quince (15) días.

Asimismo, si terminase este plazo sin recibir informe, se entenderá que éste es favorable.

Artículo 51. Con lo que resultare de estos últimos

trámites, el Servicio remitirá el expediente a la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Si éste fuera favorable, acompañará presupuesto de gastos para el replanteo previo o hará constar que no es necesario.

Artículo 52. En caso de que durante la información pública se presentasen reclamaciones en que los propietarios o usuarios de las aguas que se intenten utilizar se opongan a que se ejecuten las obras o exijan indemnizaciones o compensaciones, el Ministerio de Obras Públicas se limitará a acordar que queda en suspenso la tramitación del expediente hasta que el Ayuntamiento o Junta consiga por expropiación, cesión o por cualquier otro medio legal que queden anuladas o retiradas dichas reclamaciones.

CAPITULO V

Ejecución de las obras.

Artículo 53. Antes de proceder a la licitación de las obras o de la orden de ejecución, si se fueran a realizar por administración, será preciso que los Ayuntamientos o Juntas den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 17 de mayo de 1940 y en el 19 de este Reglamento, a cuyo efecto los Ayuntamientos remitirán al Servicio Hidráulico los oportunos certificados de acuerdo, y las Juntas, cuando el Ayuntamiento respectivo no garantice la aportación de las mismas, los correspondientes documentos en que consten las garantías que ofrecen.

Con este objeto serán los Servicios quienes se dirijan a las entidades interesando el cumplimiento de todo lo anterior, de lo cual darán cuenta al Ministerio a la vez que remitan el proyecto de replanteo previo o la comunicación manifestando que no es necesario.

Artículo 54. La entrega de las aguas y terrenos que se vayan a utilizar tendrá lugar en el Servicio Hidráulico, verificándose mediante acta, que suscribirán, cuando se trate de Ayuntamientos, el Alcalde y segundo Teniente Alcalde, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y los propios interesados; cuando sean Juntas de pueblos con menos de mil (1.000) habitantes, el Presidente, los dos Vocales adjuntos y los propietarios, y si son Juntas de poblaciones mayores de mil (1.000) habitantes, el Presidente, el Vocal que ejerza las funciones de segundo Teniente Alcalde y los propietarios. En estos dos últimos casos, también se ha de realizar la entrega por acuerdo de la Junta.

Artículo 55. Un ejemplar de dicha acta quedará archivado en el Servicio Hidráulico; pero el Ingeniero-Jefe dará cuenta al Ministerio de la entrega, a los efectos de poder disponer de la licitación de las obras o la ejecución por administración.

Artículo 56. La realización de las obras se acordará por el Ministerio de Obras Públicas a la vista de los créditos y obligaciones existentes por orden de antigüedad en las peticiones entre los que estén en condiciones de empezarse, por tener el proyecto y replanteo aprobados y haberse hecho entrega de las aguas y terrenos, a menos que causas de reconocida urgencia aconsejen alterar este orden señalado.

Artículo 57. La Dirección de Obras Hidráulicas dispondrá en su día sobre el sistema de ejecución de las obras, y si éste fuera por contrata, sobre su licitación por subasta o por concurso.

Artículo 58. Si se resolviera que las obras se ejecutasen por administración, el Ayuntamiento o Junta interesada deberá ingresar en la Pagaduría del Servicio Hidráulico, y antes de comenzarse los trabajos, la cuarta parte del diez (10) por ciento del presupuesto, pagándose luego el resto por ingresos mensuales de dicho tanto por ciento de la obra ejecutada en el mes anterior.

Artículo 59. Si se resolviera que las obras se ejecutasen por subasta y anteriormente hubieran quedado calificadas como «obra menor», la licitación se verificará en el Servicio Hidráulico correspondiente.

Artículo 60. Al verificarse el replanteo definitivo cuidarán los Ingenieros de señalar la zona de ocupación de terrenos en forma que no quede lugar a duda

alguna acerca de las fincas afectadas, y al hacerse cargo de las aguas y terrenos por medio de las actas citadas cuidarán de que éstas se ajusten a lo expuesto anteriormente y de unir a ellas el certificado de acuerdo del Ayuntamiento o Junta, para evitar que sean responsables personalmente de los interdictos que pudieran entablarse.

Artículo 61. No se realizará ningún otro trabajo ni se harán acopios de material hasta que no estén terminadas en la captación obras que aseguren los caudales previstos para el abastecimiento o para las necesidades de saneamiento, según el caso.

Artículo 62. Salvo circunstancias muy especiales, que se harán constar en el proyecto, el orden de ejecución de las obras será siempre: para los abastecimientos, comenzando por la captación y continuando los trabajos en el sentido de aguas abajo, y para los saneamientos comenzando por las disposiciones para el tratamiento final y continuando los trabajos en el sentido de aguas arriba.

Estas normas representan un criterio que se refiere a obras, pero que no trata de imponerse en cuestiones de detalle.

Artículo 63. Cuando los Ayuntamientos o Juntas pretendan realizar alguna modificación, prolongación o mejora en las obras durante el período de construcción, lo solicitarán de la Dirección de Obras Hidráulicas por conducto del Ingeniero-Jefe del Servicio Hidráulico, el cual acompañará a la instancia el informe correspondiente.

Artículo 64. Tanto los Ayuntamientos como las Juntas cuidarán de efectuar los pagos correspondientes al período de ejecución de las obras en las épocas oportunas, siendo responsables, caso de no hacerlo, de los perjuicios que puedan irrogarse al Estado por la paralización de aquéllas o por cualquier otra causa.

Artículo 65. Al terminarse una obra de esta clase, y verificado por el Ingeniero-Jefe del Servicio el reconocimiento final de la misma si se han ejecutado por administración, o la recepción definitiva si se realizaron por contrata, se procederá a su entrega al Ayuntamiento o Junta, mediante acta triplicada suscrita por el Alcalde y Concejales delegados para el acto, o por el Presidente de la Junta y dos Vocales de la misma, también delegados, y por el Ingeniero Jefe del Servicio, en la cual se harán constar las obras que se entregan, definiéndolas por sus características esenciales y uniéndolo al acta un ejemplar del plano general. Se hará constar también en el acta, si las obras se han ejecutado por administración, la cantidad que el Ayuntamiento ha satisfecho hasta el momento de la entrega por el concepto de auxilios durante la ejecución de las obras y lo que adeude por este concepto y lo que debe abonar a partir de la terminación de las mismas. Cuando se hayan realizado por contrata, lo que adeude por ese mismo concepto, y en ambos casos, cuando proceda, las tarifas aprobadas para la explotación de los servicios.

CAPITULO VI

Explotación e inspección de las obras

Artículo 66. Al final del acta que se menciona en el artículo anterior se especificará el detalle del material que, para la debida conservación de las instalaciones, deberá tener siempre dispuesto en almacén el Ayuntamiento o Junta a cuyo cargo queden las obras ya terminadas.

Cuando por consecuencia de alguna reparación se empleara en obra alguna pieza o elemento de dicho material, el Ayuntamiento o Junta deberá reponerlo inmediatamente en almacén.

Artículo 67. Los Ayuntamientos o Juntas vendrán obligados a la más esmerada conservación de las obras e instalaciones, consignando al efecto en sus presupuestos anuales las cantidades que ello pudiera requerir.

Artículo 68. Una vez terminadas las obras y efectuada la entrega de las mismas, no podrá introducirse en ellas modificación alguna, ni aun a título de mejora, sin autorización del Servicio Hidráulico corres-

pondiente, al que se acudiré cuando proceda por medio de la oportuna instancia, expresando en ella con claridad las modificaciones o mejoras que la entidad pretenda llevar a cabo, siempre por su cuenta. En estos casos, los Ingenieros-Jefes de los Servicios, al resolver las peticiones, tendrán en cuenta que las nuevas obras habrán de realizarse con el mismo criterio en cuanto a características y materiales que las ya existentes, y que, además, no deberán—salvo en casos muy justificados—alterar el plan de desarrollo que pudiera existir para estas últimas.

Únicamente en el caso de que el coste de estas obras pudiera resultar sensiblemente superior a cincuenta mil (50.000) pesetas deberá el Servicio elevar a la Dirección de Obras Hidráulicas la instancia de la entidad y su propuesta de resolución. En los demás casos deberá solamente dar cuenta de lo actuado, quedando, sin embargo para los peticionarios recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 69. Las entidades a cuyo cargo quedan las instalaciones cuidarán de impedir que por nadie se realicen obras de cualquier naturaleza que, directa o indirectamente, puedan afectar a aquéllas. Con este objeto queda prohibido realizar construcción alguna a menos de dos metros de una conducción si ésta forma parte de una red, y a menos de cinco si se trata de una de las generales del abastecimiento o del desagüe. En las zonas de la captación para el primero de éstos, o en la de la depuración o tratamiento final del saneamiento, esta distancia mínima será de veinte (20) metros.

Si por alguna razón importante fuera necesario realizar alguna obra o trabajo en oposición a lo hasta aquí establecido deberá solicitarse autorización del Servicio Hidráulico correspondiente, el que, examinado el caso por cuenta del peticionario, resolverá estableciendo, si procede, las condiciones oportunas.

Artículo 70. Si se ejecutase alguna obra de las determinadas en los dos artículos anteriores sin la tramitación correspondiente, el Servicio ordenará su demolición, que se hará con cargo al Ayuntamiento o Junta correspondiente.

Artículo 71. Si por razón importante alguna entidad, Empresa o particular desean la concesión de alguna ventaja en relación con los servicios de abastecimiento o saneamiento, deberá, compatiblemente a lo que se dice en el artículo 20, solicitarlo de la Jefatura del Servicio Hidráulico correspondiente, quien, después de estudiar el caso sobre el terreno, resolverá estableciendo las condiciones pertinentes.

Artículo 72. Los gastos de informe e inspección o confrontación que se produzcan como consecuencia de las solicitudes a que se refieren los anteriores artículos serán de cuenta de los peticionarios.

Artículo 73. El personal facultativo encargado de la zona o demarcación en que radique una de las obras construídas bajo este régimen de auxilios cuidará de conocer su estado de conservación y su funcionamiento, para lo cual, aparte de las facilidades que para ello le proporcionen las salidas motivadas por su servicio general, girará anualmente una visita de inspección, cuyos gastos serán de cuenta de la entidad correspondiente.

El Ingeniero ordenará a ésta los trabajos que estime necesarios para la buena marcha de los servicios, y, en su caso, dará cuenta al Ingeniero-Jefe de las deficiencias observadas y propondrá la solución debida.

Artículo 74. Si las entidades a cuyo cargo quedan las obras no cumplieran las disposiciones reglamentarias, no atendieran las órdenes del Servicio Hidráulico o se diera el caso de que las faltas, aun subsanadas, se repitieran en forma que fuera de temer, no ya la paralización, sino trastornos de importancia, los Servicios Hidráulicos, previo apercibimiento y conminación de plazo a los interesados, podrán, además de proponer la sanción que se indica en el artículo 20, incautarse de las obras correspondientes, y nombrando para el caso representación adecuada de la recaudación por tarifas.

De todo ello se dará cuenta al Ministerio de Obras Públicas, que resolverá en definitiva.

Artículo adicional. Las prescripciones del presente Reglamento son también de aplicación, en la parte que pueda afectarles, a los abastecimientos construídos o en construcción con subvención del Estado, con sujeción al Decreto de 9 de junio de 1925.

Madrid, 30 de agosto de 1940.—Peña Boeuf.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 259, de fecha 15 de septiembre de 1940.)

SECCION QUINTA

Núm. 3.964.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

A los efectos de racionamiento en los pueblos de la provincia, se recuerda a los señores Alcaldes que antes del día 5 del próximo mes de octubre debe obrar en las oficinas de esta Delegación la rectificación del censo de habitantes correspondiente al trimestre que finaliza el 30 del mes actual, debiendo forzosamente incluirse en las bajas todas las ocasionadas por defunciones, ausencias temporales, traslados, etc. El incumplimiento de la presente orden o simple negligencia en su ejecución será sancionado con multa.

Zaragoza, 15 de septiembre de 1940.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

En cumplimiento de la Orden-circular del Ministerio de Industria y Comercio de 15 de julio último, se advierte a todos los que no lo hubieren efectuado la obligación que tienen todos los ganaderos de entregar la lana que posean, precisamente al precio de tasa. Dicha entrega la verificarán dentro del plazo de quince días del de publicación del presente aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurridos los cuales, los Inspectores y Agentes de mi Autoridad procederán a la incautación de la lana, seguida de la sanción correspondiente.

Zaragoza, 25 de septiembre de 1940.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 3.956.

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Arsenio Pérez trasladar la instalación y funcionamiento de su fábrica de calzado y cuatro motores de: 1 de 2 1/2; 2 de 3/4 y 1 de 1/2 HP., a la Avda. del Caminreal, núm. 52, con destino a su industria de fábrica de calzado, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 21 de septiembre de 1940.—El Alcalde, Juan José Rivas.

Habiendo solicitado D. Santiago Anadón Galindo la instalación y funcionamiento de un taller de cerrajería y dos motores de 1 y 1/4 HP., respectivamente, en

la calle del Pozo, núm. 7, con destino a su industria de taller de cerrajería, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 21 de septiembre de 1940.—El Alcalde, Juan José Rivas.

* * *

Habiendo solicitado D. Cayetano Laborda Lara la instalación y funcionamiento de un motor de 3 HP. en la calle de Ossáu, número 2, con destino a su industria de máquina cepilladora, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 21 de septiembre de 1940.—El Alcalde, Juan José Rivas.

* * *

Habiendo solicitado D. Gaspar Lou Miñana la instalación y funcionamiento de un taller de carpintería y dos motores de 2 y 5 HP., respectivamente, en la calle de la Industria, núm. 21, con destino a su industria de taller de carpintería mecánica, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 21 de septiembre de 1940.—El Alcalde, Juan José Rivas.

* * *

Habiendo solicitado D. Juan Bautista Mateix la instalación y funcionamiento de un motor de 1 1/2 HP. en la calle de San Pablo, núm. 97, con destino a su industria de fabricación de helados, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 21 de septiembre de 1940.—El Alcalde, Juan José Rivas.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1940; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto municipal ordinario.

3.945.—Ateca

Cuentas municipales.

- 3.941.—Ibdes. (Años 1937 y 38)
- 3.949.—San Martín de Moncayo. (Año 1939)
- 3.968.—Villanueva de Jiloca. (Año 1939)
- 3.969.—Malpica de Arba. (Año 1939)

Expedientes de habilitación de créditos.

3.940.—Cabañas de Ebro

Expedientes de transferencia de crédito.

3.932.—Alagón

Matrícula industrial.

- 3.940.—Cabañas de Ebro
- 3.943.—Gallur
- 3.945.—Ateca
- 3.950.—La Puebla de Alfindén
- 3.967.—Ariza
- 3.970.—Sestrica
- 3.988.—Cosuenda
- 3.990.—Leciñena

Padrón de vehículos con motor mecánico.

- 3.916.—Bijuesca
- 3.924.—Tobed
- 3.937.—Monreal de Ariza
- 3.940.—Cabañas de Ebro
- 3.942.—Moros
- 3.945.—Ateca
- 3.947.—Tauste
- 3.950.—La Puebla de Alfindén
- 3.967.—Ariza
- 3.991.—Escatrón
- 3.990.—Leciñena

Proyecto de modificaciones al presupuesto.

3.990.—Leciñena

Proyecto de presupuesto municipal ordinario.

- 3.915.—Puendeluna
- 3.925.—María de Huerva
- 3.929.—Ardisa
- 3.944.—Nombrevilla
- 3.966.—Boquiñeni
- 3.970.—Sestrica

Repartimiento general de utilidades.

- 3.928.—Pozuelo de Aragón
- 3.933.—Fayón

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

Núm. 3.971.

REGTO. DE ARTILLERIA NUM. 45.—CALATAYUD

FRAGO GUILLEN (Enrique), hijo de padres desconocidos, natural de Zaragoza, Parroquia de San Pablo, sin más características que poder señalar, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Arma de Artillería D. Raimundo González Bans, con residencia en Calatayud, por estar sujeto a expediente, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud, veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Capitán Juez instructor, Raimundo González Bans.

Núm. 3.972.

REGTO. DE ARTILLERIA NUM. 45.—CALATAYUD

FERRER PEREZ (Lucio), hijo de Juan y Miguela, natural y vecino de Zaragoza, consejo de San Pablo, sujeto a expediente, comparecerá en el término de

treinta días ante el Capitán de Artillería Juez instructor, D. Raimundo González Bans, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Capitán Juez instructor, Raimundo González Bans.

Núm. 3.973.

REGTO. DE ARTILLERIA NUM. 45.—CALATAYUD

SEREN AZNAR (José), hijo de José y de Miguela, natural y vecino de Zaragoza, consejo de San Pablo, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Arma de Artillería D. Raimundo González Bans, con residencia en Calatayud, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Capitán Juez instructor, Raimundo González Bans.

Núm. 3.974.

REGTO. DE ARTILLERIA NUM. 45.—CALATAYUD

SERRANO SANZ (Luis), hijo de Francisco y de María, natural de Zaragoza y avecindado en la misma, consejo del Pilar, sujeto a expediente, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Arma de Artillería, con residencia en Calatayud, D. Raimundo González Bans, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Capitán Juez instructor, Raimundo González Bans.

Núm. 3.975.

REGTO. DE ARTILLERIA NUM. 45.—CALATAYUD

REGIO MORON (Andrés), hijo de Angel y Francisca, natural de Zaragoza, parroquia de San Pablo, sujeto a expediente, sin conocerse más características, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán del Arma de Artillería, con residencia en Calatayud, D. Raimundo González Bans, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud, veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Capitán Juez instructor, Raimundo González Bans.

Núm. 3.976.

REGTO. DE ARTILLERIA NUM. 45.—CALATAYUD

CAMPOS PEREZ (Antonio), hijo de Daniel y de María, natural de Zaragoza, de profesión músico, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba redonda, boca pequeña, color sano, sin señas particulares, sujeto a expediente, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán del Arma de Artillería, con residencia en Calatayud, D. Raimundo González Bans, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud, veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Capitán Juez instructor, Raimundo González Bans.

Núm. 3.977.

REGTO. DE ARTILLERIA NUM. 45.—CALATAYUD

RAMON SAN BERNARDINO (Antonio), hijo de Manuel y de Petra, natural de Zaragoza, parroquia de San Pablo, sin más características que se conozcan, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán del Arma de Artillería, con residencia en Calatayud, D. Raimundo González Bans, por estar sujeto a

expediente, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud a veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Capitán Juez instructor, Raimundo González Bans.

Núm. 3.978.

REGTO. DE ARTILLERIA NUM. 45.—CALATAYUD

CANTIN BLASCO (Damián), hijo de padres desconocidos, natural de Zaragoza, avecindado en la misma, sujeto a expediente, sin que se conozcan más características que señalar, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán del Arma de Artillería don Raimundo González Bans, con residencia en Calatayud, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud, veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Capitán Juez instructor, Raimundo González Bans.

Núm. 3.979.

REGTO. DE ARTILLERIA NUM. 45.—CALATAYUD

BELTRAN CAÑELLAS (Andrés), hijo de padres desconocidos, Juzgado de primera instancia de San Pablo, de Zaragoza, natural y vecino de la misma, sin que se conozcan más características del mismo, comparecerá en el término de treinta días, por estar sujeto a expediente, ante el Capitán Juez instructor del Arma de Artillería, con residencia en Calatayud, D. Raimundo González Bans, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud, veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Capitán Juez instructor, Raimundo González Bans.

Núm. 3.980.

REGTO. DE ARTILLERIA NUM. 45.—CALATAYUD

GIMENO UBEDES (Antonio), hijo de Antonio y de Carmen, natural de Zaragoza, avecindado en la misma, consejo de San Pablo, sin conocerse más características que señalar, comparecerá, por estar sujeto a expediente, en el término de treinta días ante el Capitán del Arma de Artillería D. Raimundo González Bans, con residencia en Calatayud, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud, veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Capitán Juez instructor, Raimundo González Bans.

Núm. 3.981.

REGTO. DE ARTILLERIA NUM. 45.—CALATAYUD

RAMOS LEIVA (Manuel), hijo de Elisardo y de Asunción, natural de Zuera, avecindado en Valladolid, sujeto a expediente, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán del Arma de Artillería D. Raimundo González Bans, con residencia en Calatayud, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Capitán Juez instructor, Raimundo González Bans.

Núm. 3.982.

REGTO. DE ARTILLERIA NUM. 45.—CALATAYUD

FUSTER GARRIDI (Estanislao), hijo de padres desconocidos, natural de Zaragoza, parroquia de San Pablo, avecindado en la misma, sin más características que se conozcan, comparecerá en el término de treinta días a partir de esta fecha, por estar sujeto a expediente, ante el Capitán del Arma de Artillería D. Raimundo González Bans, con residencia en Calatayud, bajo

apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud, veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Capitán Juez instructor, Raimundo González Bans.

Núm. 3.983.

REGTO. DE ARTILLERIA NUM. 45.—CALATAYUD

SESE RUBA (Antonio), hijo de Antonio y de Francisca, natural de Zaragoza, consejo de San Pablo, vecindado en la misma, sujeto a expediente, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán del Arma de Artillería D. Raimundo González Bans, con residencia en Calatayud, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud, veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Capitán Juez instructor, Raimundo González Bans.

Núm. 3.984.

REGTO. DE ARTILLERIA NUM. 45.—CALATAPUD

PUIG PEIRO (Ramón), hijo de José y de María Manuela, natural de Zaragoza, consejo del Pilar, vecindado en la misma, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez del Arma de Artillería D. Raimundo González Bans, con residencia en Calatayud, por estar sujeto a expediente, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Capitán Juez instructor, Raimundo González Bans.

Núm. 3.985.

REGTO. DE ARTILLERIA NUM. 45.—CALATAYUD

REDRADO TORRELLAS (Gregorio), hijo de Cipriano y de Victoria, natural y vecino de Zaragoza, consejo de San Pablo, sujeto a expediente, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Arma de Artillería D. Raimundo González Bans, con residencia en Calatayud, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Capitán Juez instructor, Raimundo González Bans.

Núm. 3.986.

REGTO. DE ARTILLERIA NUM. 45.—CALATAYUD

GRACIA GIL (Miguel), hijo de Guillermo y de Sebastiana, natural de Zaragoza, vecindado en la misma, sujeto a expediente, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Arma de Artillería D. Raimundo González Bans, con residencia en Calatayud, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Capitán Juez instructor, Raimundo González Bans.

Núm. 3.987.

REGTO. DE ARTILLERIA NUM. 45.—CALATAYUD

GASCA PLON (Rafael), hijo de Vicente y de Victoriana, natural de Zaragoza, parroquia de San Pablo, vecindado en la misma, sujeto a expediente, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Arma de Artillería D. Raimundo González

Bans, con residencia en Calatayud, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Capitán Juez instructor, Raimundo González Bans.

Juzgados de primera instancia.

SORIA

Núm. 3.910.

BERZOSA MUÑOZ (María), de 19 años de edad, soltera, sirvienta, hija de Valentín y Librada, natural de Molina de Aragón, domiciliada en Soria, cuyo actual paradero se ignora, como comprendida en el caso primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Soria dentro del término de diez días siguientes al en que se publique la presente en el *Boletín Oficial del Estado*, en el de la provincia de Zaragoza y en el de ésta, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión decretada en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el número 26 del año actual, sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Por la presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial dispongan y procedan a la busca y captura de referida procesada, la cual es de estatura regular, con la cara llena de pecas y unas cicatrices por debajo de las mandíbulas, siendo de presumir se encuentre en Zaragoza, y, caso de ser habida, sea puesta a disposición de dicho Juzgado en la prisión de esta capital.

Soria, dieciséis de septiembre de mil novecientos cuarenta.—El Juez de instrucción, (ilegible).—El Secretario, Luis Marín.

Juzgados municipales

JUZGADO NUM. 2

Núm. 3.953.

D. Joaquín Gimeno Martínez, Juez municipal del Juzgado núm. 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a don Andrés Arruego Murillo, vecino que fué de Lecinena y actualmente en ignorado paradero, para que el día 30 del actual, a las doce, comparezca en la sala-audencia de este Juzgado (sito Predicadores, 64) a celebrar el juicio verbal civil promovido contra el mismo por el Procurador D. Generoso Peiré en nombre del Sindicato Central de Aragón de Asociaciones Agrícolas Católicas, en reclamación de quinientas cuarenta y cuatro pesetas treinta céntimos; apercibiéndole que si no comparece se seguirá el juicio en su rebeldía, conforme a lo dispuesto en el artículo 729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Zaragoza a cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta.—Joaquín Gimeno Martínez.—Ante mí, Enrique Iranzo.